



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 814-2023 PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/02/2026 10:29:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 13:20:35 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 13:21:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 14:52:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 11:58:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/02/2026 16:20:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada en parte la demanda de revisión

El accionante ofreció como prueba nueva certificados médicos, certificado y carné de discapacidad, y un auto de vista posterior que reconoce esquizofrenia paranoide con efectos de inimputabilidad en otro proceso. La sola posterioridad de los medios probatorios no determina su eficacia revisora. El reconocimiento de inimputabilidad en proceso distinto no genera efectos retroactivos ni automáticos sobre condenas previas. No se acredita diagnóstico clínico objetivo ni incidencia concreta del trastorno al momento de los hechos materia de condenas. Las pruebas ofrecidas no resultan idóneas para establecer la incapacidad penal del condenado, razón por la cual no corresponde la anulación total de las sentencias condenatorias. No obstante, el reconocimiento posterior de una patología psíquica de carácter incapacitante constituye un dato relevante para la determinación de la consecuencia jurídica. Si bien no desvirtúa la responsabilidad declarada, sí incide en la proporcionalidad de la respuesta penal bajo parámetros compatibles con tal condición. Por lo tanto, corresponde anular las sentencias condenatorias únicamente en el extremo referido a la sanción penal a fin de adecuar la consecuencia jurídica conforme a los artículos 71, numeral 2, y 73 del Código Penal.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, realizada mediante el sistema de videoconferencia, la acción de revisión de sentencias interpuesta por **Moisés Rogelio Mamani Ocamayta** contra:

(i) la sentencia contenida en la Resolución n.º 15-2019, del siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 15), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Yunguyo de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria (tipificado en el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de su hijo Junior Moisés

Mamani Tito, y se le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva; y **(ii)** la sentencia contenida en la Resolución n.º 12-2019, de la misma fecha (foja 22), emitida por el citado órgano jurisdiccional, que lo condenó como autor del referido delito, en agravio de sus menores hijos Cielo Sandra Mamani Huarino y Cristian Piero Mamani Huarino, y le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contienen dichas sentencias y los recaudos que adjunta en autos.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. De acuerdo con los recaudos que conforman la demanda de revisión, se advierten los siguientes antecedentes procesales:

- 1.1.** El sentenciado Moisés Rogelio Mamani Ocamayta presentó, ante la Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema, su recurso de revisión el veintisiete de octubre de dos mil veintidós (foja 1 del cuaderno de revisión) contra las mencionadas sentencias.
- 1.2.** El aludido escrito fue proveído y se fijó fecha para su calificación mediante decreto del veintidós de enero de dos mil veinticinco (foja 106 del cuaderno de revisión).
- 1.3.** Así, mediante auto de calificación del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco (foja 111 del cuaderno de revisión), esta Sala Suprema admitió a trámite la acción de revisión de sentencia promovida por el mencionado sentenciado, bajo la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Por ello, se solicitó al órgano jurisdiccional correspondiente el expediente principal y todos los actuados referidos al caso.

- 1.4.** En ese contexto, elevados los actuados —cuaderno de revisión formado por el juzgado de origen—, signado con el número 0028-2021-0-2113-JR-PE-01, se fijó fecha para la audiencia de revisión mediante decreto del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (foja 159 del cuaderno de revisión).
- 1.5.** Instalada la audiencia, esta se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia del representante del Ministerio Público y la defensa del sentenciado. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se realizará en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, de conformidad con la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 443 del Código Procesal Penal.

II. Sustento de la pretensión de la demanda de revisión de sentencia

Segundo. El accionante Moisés Rogelio Mamani Ocamayta alegó que, al momento de emitirse las sentencias condenatorias, el Juzgado Unipersonal de la provincia de Yunguyo de la Corte Superior de Justicia de Puno, pese a tener conocimiento de la enfermedad del accionante de esquizofrenia paranoide, lo condenó a través de la emisión de dos sentencias (contenidas en las Resoluciones n.ºs 12 y 15), por el delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria, a pena efectiva.

III. Motivo de admisión de la demanda

Tercero. Conforme a lo establecido en el auto de calificación de la acción de revisión, el recurso fue admitido para el examen del caso al amparo de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del

Código Procesal Penal, circunscribiéndose el análisis a un aspecto puntual: determinar si los nuevos medios de prueba, con posterioridad a la expedición de las sentencias condenatorias, resultan idóneos para excluir la responsabilidad penal del accionante por inimputabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, del Código Penal, ante la eventual configuración de una causal eximente de responsabilidad penal por anomalía psíquica.

IV. Hechos objeto de las condenas

Cuarto. Conforme a la sentencia contenida en la Resolución n.º 12-2019 del siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 22 del cuaderno de revisión-Expedientes n.º 00131-2018-47-2113-JR-PE-01), los hechos objeto de condena son los siguientes (a la letra):

El señor representante del Ministerio Público, en forma resumida hizo saber al juzgado los siguientes hechos, que en el expediente 109-2017, tramitado por el juzgado de paz letrado de Yunguyo sobre alimentos, se ha emitido sentencia mediante resolución N° 09 -2017 de fecha 17 de noviembre del 2017, que declara fundada en la parte la demanda disponiendo que el obligado acuda con una pensión alimenticia a favor de sus hijos de S/ 180.00 soles, para cada uno, ante el incumplimiento por parte del obligado se practicó la liquidación de pensiones devengadas correspondiente al periodo del 24 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018 resultando la suma de S/ 1,904.81 soles, liquidación que fue aprobada y requerida su pago al acusado, este se habría negado a pagar o no cumplió con su obligación motivo por el cual se ha remitido en copias o certificadas al Ministerio Público y se dio origen a la investigación y luego al presente proceso, el señor representante del Ministerio Público tipificó estos hechos en el artículo 149° primer párrafo del código penal, solicitó el pago de la reparación civil de SI 500.00 nuevos soles y se imponga la pena privativa de libertad de tres años con el carácter de efectiva.

Quinto. Conforme a la sentencia contenida en la Resolución n.º 15-2019 del siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 15 del cuaderno de revisión-Expedientes n.º 00228-2017-54-2113-JR-PE-01), los hechos objeto de condena son los siguientes (a la letra):

El representante del Ministerio Público, en su forma resumida en su alegatos de apertura dijo; lo siguiente ante el juzgado de Paz Letrado de Yunguyo, se siguió el proceso de alimentos 15-2011, en el que se emite sentencia el 14 de junio de 2011, que dispone que el obligado acuda con una pensión de S/200.00 soles, a favor de su hijo ante el incumplimiento se practicó una liquidación de pensión alimenticia devengadas del periodo 06 de abril de 2013 al 06 de abril de 2017, pese haberle requerido judicialmente al acusado este no lo habría cumplido por lo que mediante resolución N.º 31, se aprueba la liquidación en esta resolución también se dispone que el acusado cumpla con su obligación; sin embargo el acusado ha incumplido con su obligación dándose lugar a este proceso; por lo que el señor representante del Ministerio Público ha solicitado que al acusado se le imponga una pena de dos de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida y la reparación civil de S/350.00 soles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La inimputabilidad

Primero. La inimputabilidad es una causa de exclusión de la culpabilidad que se presenta cuando quien realiza el injusto penal no reúne las condiciones para ser sujeto de una imputación penal. La exclusión de la culpabilidad se sustenta en la falta de idoneidad del agente de poder comunicar, mediante sus actos, un hecho penalmente relevante. Una de las causas de inimputabilidad se presenta en el caso de las personas con problemas de salud que no reúnen las condiciones físicas y mentales para percibir la realidad, comprenderla y actuar conforme a esa comprensión. Se trata de enfermedades o situaciones de pérdida de las capacidades personales mínimas para poder recibir una imputación penal¹.

Segundo. El Código Penal regula los supuestos de esta causa de exclusión de la culpabilidad (supuestos de inimputabilidad) en el artículo 20, numeral 1, al contemplar la anomalía psíquica, como la

¹ García Caveró, Percy. (2012). *Derecho penal. Parte general* (4.ª ed.). Jurista Editores, p. 642.

grave alteración de la conciencia y las alteraciones de la percepción, como causas de exclusión de culpabilidad. En particular, la anomalía psíquica es el trastorno general y persistente de las funciones psíquicas cuyas causas patológicas impiden la adaptación lógica y activa a las normas del entorno social. Dentro de esta categoría se incluyen, entre otros, la oligofrenia profunda —como la idiotez, imbecilidad y la debilidad mental—, así como patologías tales como la paranoia, la esquizofrenia, la demencia senil y la demencia arteriosclerótica. Asimismo, se comprenden aquellas alteraciones que suponen una afectación ostensible de la personalidad y que influyan de manera relevante en la conducta del agente, como los estados psicopáticos y psiconeuróticos².

Tercero. Para determinar la inimputabilidad, la perturbación psíquica debe ser, por su índole e intensidad, idónea para comprometer de manera grave la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto o de determinarse según esta comprensión³. En otros términos, la anomalía psíquica debe afectar gravemente las facultades intelectivas —impedir al sujeto conocer o comprender la ilicitud de su comportamiento— o las facultades volitivas —determinar su actividad conforme a dicho conocimiento—⁴. Así, solo cuando dicha afectación alcanza un nivel que anula o reduce de forma decisiva estas capacidades básicas puede afirmarse la exclusión de culpabilidad por inimputabilidad.

² Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. (2008). *Manual de derecho penal. Parte general* (4.ª ed.). Editorial, Eddili, p. 310.

³ Hurtado Pozo, José. (2005). *Manual de derecho. Penal general* (3.ª ed.). Grijley, pp. 629-630.

⁴ Bramont-Arias Torres, Luis Miguel. Ob. cit. p. 310.

II. La esquizofrenia paranoide⁵

Cuarto. La esquizofrenia paranoide es un trastorno psíquico grave caracterizado por una alteración profunda en la percepción de la realidad, donde predominan ideas delirantes persistentes y alucinaciones que distorsionan el juicio y la interpretación del entorno. Se manifiesta con creencias firmes y erróneas, sensación de control externo sobre los pensamientos y un discurso desorganizado que afecta la coherencia mental. Este cuadro clínico no solo compromete la estabilidad emocional, sino también las funciones cognitivas como la memoria y la atención. Su impacto trasciende el ámbito individual, generando un deterioro significativo en la vida personal y familiar. En el plano social, suele acompañarse de estigmatización y discriminación que limitan la integración comunitaria. La exclusión y la vulneración de derechos agravan su pronóstico y perpetúan el aislamiento. Así, no es solo una enfermedad mental, sino un fenómeno con profundas repercusiones sociales.

Quinto. En el ámbito laboral, la esquizofrenia paranoide implica un deterioro considerable de la capacidad ocupacional, debido a la desorganización del pensamiento, la reactividad emocional impredecible y los llamados “síntomas negativos”, como el retraimiento y la disminución de la motivación. Estas manifestaciones interfieren directamente en el desempeño profesional y en la estabilidad del empleo. Muchas personas enfrentan barreras estructurales para acceder o mantener un trabajo, no solo por la sintomatología sino por el estigma social. Además, una proporción significativa no recibe atención especializada, lo que incrementa el riesgo de deterioro

⁵ Fuente link de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/schizophrenia>

progresivo. El promedio de reducción en la esperanza de vida evidencia también un impacto sanitario relevante. Sin embargo, con intervenciones adecuadas, tratamiento integral y apoyo comunitario, es posible la recuperación parcial o total en un número importante de casos. Por ello, su abordaje debe integrar dimensiones clínicas, sociales y laborales para garantizar inclusión y dignidad.

III. Análisis del caso concreto

Sexto. La demanda de revisión da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, que evidencian la injusticia de una sentencia firme de condena, y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material⁶. Es decir, ante una notoria equivocación o error, prevalece la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Por ese motivo, la acción de revisión no tiene caducidad y su fundamento es preservar garantías, como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva. El análisis de la revisión de sentencia es con base en las causales de procedencia específicas por las que fue admitida la demanda de revisión⁷.

Séptimo. La causal de procedencia admitida fue la prevista en el inciso 4 —si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado— del artículo 439 del Código Procesal Penal. Este supuesto exige que el hecho o medio de prueba que funda la revisión anule o

⁶ Véase SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). INPECPP, p. 1079.

⁷ Véase Sentencia de Revisión n.º 107-2022/Sullana, del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, fundamento de derecho primero.

elimine el efecto incriminador de los que corren en la causa originaria, poniendo de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos datos nuevos, cuya presencia habría cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones judiciales⁸.

Octavo. El accionante, Moisés Rogelio Mamani Ocamayta, interpuso demanda de revisión contra las sentencias condenatorias contenidas en las Resoluciones n.º 12-2019 y n.º 15-2019, ambas del siete de agosto de dos mil diecinueve, expedidas por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yunguyo, que lo condenó como autor del delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, y le impuso penas privativas de libertad efectivas de dos y tres años, respectivamente.

Noveno. Como sustento de su pretensión revisora, el accionante ofreció como prueba nueva: **(i)** los Certificados Médicos n.ºs 0000496 (expedida el 16 de noviembre de 2020) y 0000489 (expedida el 28 de mayo de 2021), **(ii)** el Certificado de Discapacidad n.º 00319579 (expedido el 19 de agosto de 2021), **(iii)** el carné de discapacidad RUI RD347354 (emitido el 25 de octubre de 2021) y **(iv)** el Auto de Vista Final n.º 31-2022⁹ (expedido el 11 de julio de 2022, en un proceso posterior seguido por el mismo delito y en agravio de uno de sus menores hijos).

Décimo. Si bien los referidos elementos probatorios son posteriores a las sentencias condenatorias cuya revisión se solicita, tal circunstancia no determina por sí sola su eficacia revisora. En el Auto de Vista Final

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 767.

⁹ Mediante tal resolución se dispuso el sobreseimiento definitivo de un proceso posterior por omisión de asistencia familiar, al acreditarse que el imputado padecía de anomalía psíquica y grave alteración de la conciencia (foja 48), que se remitió para su archivo conforme a la Resolución n.º 15-2023 del once de abril de dos mil veintitrés a foja 120 del Expediente n.º 00028-2021-0-2113-JR-PE-01.

n.º 31-2022, se reconoció que el accionante padece esquizofrenia paranoide, calificándola como anomalía psíquica con efectos de inimputabilidad en ese proceso específico sobre la base de antecedentes clínicos y certificados médicos oficiales, así como el certificado de discapacidad y el carné de Conadis. Sin embargo, dicha conclusión fue adoptada en función del contexto probatorio propio de ese proceso ulterior y respecto de hechos distintos, por lo que no genera efectos automáticos ni retroactivos sobre las condenas.

Undécimo. En el caso, los nuevos medios de prueba, ofrecidos por el accionante —conforme el fundamento noveno de esta ejecutoria— no neutralizan los fundamentos de imputación personal contenidos en las sentencias condenatorias objeto de revisión; pues, aunque se alegó que el accionante padecía de trastorno psíquico con anterioridad, no se cuenta con diagnóstico clínico que acredite de manera objetiva la existencia del trastorno psíquico ni su intensidad al momento de los hechos materia de las condenas. Tampoco se ha determinado con precisión la fecha de inicio de la enfermedad ni su incidencia concreta en la capacidad de comprensión o autodeterminación del sentenciado al momento de las notificaciones relacionadas con el incumplimiento de pensiones alimenticias. Por lo tanto, no se acredita que el condenado careciera, en ese momento, de las capacidades psíquicas mínimas requeridas para excluir su imputabilidad penal totalmente.

Duodécimo. En tal contexto, las pruebas ofrecidas no resultan idóneas para establecer la incapacidad penal del condenado, razón por la cual no corresponde la anulación total de las sentencias condenatorias. No obstante, el reconocimiento posterior de una patología psíquica de carácter incapacitante constituye un dato

relevante para la determinación de la consecuencia jurídica. Si bien no desvirtúa la responsabilidad declarada, sí incide en la proporcionalidad de la respuesta penal bajo parámetros compatibles con tal condición. En tal sentido, corresponde anular las sentencias condenatorias únicamente en el extremo referido a la sanción penal, a fin de adecuar la consecuencia jurídica conforme al artículo 71, numeral 2, del Código Penal, concordado con el artículo 73 del acotado cuerpo legal, disponiendo la imposición de una medida de seguridad consistente en tratamiento ambulatorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA en parte** la demanda de revisión de sentencias interpuesta por **Moisés Rogelio Mamani Ocamayta** contra: **(i)** la sentencia contenida en la Resolución n.º 15-2019, del siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 15), expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Yunguyo de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria (tipificado en el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal), en agravio de su hijo Junior Moisés Mamani Tito, y le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva; y **(ii)** la sentencia contenida en la Resolución n.º 12-2019, de la misma fecha (foja 22), emitida por el citado órgano jurisdiccional, que lo condenó como autor del referido delito, en agravio de sus menores hijos Cielo Sandra Mamani Huarino y Cristian Piero Mamani Huarino, y le impuso tres años de pena privativa de

libertad efectiva; con lo demás que contienen dichas sentencias y los recaudos que adjunta en autos. **En consecuencia**, se declara **SIN VALOR** las sentencias contenidas en las Resoluciones n.º 12-2019 y n.º 15-2019, solo en el extremo de la pena impuesta. **IMPUSIERON** una medida de seguridad de tratamiento ambulatorio por el plazo de un año y seis meses, en cada sentencia condenatoria (Expedientes n.ºs 00131-2018-47-2113-JR-PE-01 y 00228-2017-54-2113-JR-PE-01), la cual — acumulada— asciende a total a tres años; y **ORDENARON** la **inmediata libertad** del sentenciado **Moisés Rogelio Mamani Ocamayta**, siempre que no exista medida privativa de libertad vigente emitida por otra autoridad jurisdiccional competente. Oficiese a la entidad respectiva para tales fines.

- II. **ORDENARON** oficiar a las autoridades que correspondan y emitir un nuevo boletín de condenas y comunicaciones sobre la absolución del accionante, con transcripción al Tribunal Superior de origen.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia, para su cumplimiento y demás fines de ley.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/egtch